Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C., A. B. c/ A. ART S.A. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO- (ACCION CIVIL)", Expte. Nº 198/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 28/2013).-

I.- A fs. 445/460 la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" Nº 48/2015 de fs. 432/441vta.; por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPCyC).-

Se agravia por considerar que el fallo, ignora las constancias probatorias de la causa y lo condena al pago de una exhorbitante suma de dinero. Sostiene que la actora debía demostrar los presupuestos básicos de responsabilidad objetiva de la demandada, lo que nunca hizo; no demostró la incapacidad laboral que padecía ni la relación causal, entre la incapacidad y las tareas desempeñadas. Se agravia por la valoración realizada por el juez de grado, que lo lleva a tener por acreditada la incapacidad y la supuesta vinculación causal con la actividad laboral y en consecuencia, imputarle responsabilidad por incumplimiento de los deberes de prevención y seguridad, en los términos del art. 1074 del C.C.- Afirma que la sola existencia de un daño no acredita el incumplimiento del deber de

previsión, porque la obligación que establece el art. 75 LCT es de medios no de resultados, no surgiendo ningún elemento fáctico que permita aducir falta de control ni de actividad preventiva imputable a su parte. Sostiene que acompañó como prueba documental las visitas y asesoramientos al establecimiento de la actora y no se han tenido en cuenta, argumentando absurdamente que dicha documental es indescifrable y no se encuentra autenticada. Señala que el siniestro alegado ocurrió por un lado, por causas estrictamente imputables al trabajador (quien padece de una patología degenerativa y no vinculada con el accidente que demanda) y por otro lado imputables al empleador, pero no ocurrió porque una Aseguradora de Riesgo de Trabajo presuntamente omitió recordarle a uno de sus afiliados la vigencia de normas, que por su actividad no podría desconocer y que aun cuando las desconociera debió inferir de lo que aconsejan la experiencia y la técnica de su sector. Asevera que las ART no están facultadas para sancionar, ni para clausurar establecimientos por razones de seguridad, el asesoramiento, recomendaciones y evaluación que formulan los profesionales de la ART son dirigidas a los empleadores y es una responsabilidad de éstos cumplirlas o no. También se agravia de la valoración que efectúa el juez a quo de la pericial médica, otorgándole plena eficacia probatoria a dicho dictamen quien hizo caso omiso de las pertinentes coherentes y acertadas impugnaciones realizadas por su parte, otorgándole una incapacidad por demás elevada y sin fundamentación alguna. Agrega

que la Alzada omitió pronunciarse sobre el mérito de la prueba producida, siendo que ella reviste a su entender, vital importancia para el pronunciamiento. Afirma que no existe prueba en el expediente que relacione la incapacidad determinada por pericia médica con la eventual responsabilidad de las partes demandadas en los términos del art. 1074 del C.C.- Expresa que la fórmula utilizada por el juez para determinar la incapacidad del actor es errada, como así también es desproporcionada y arbitraria la cantidad establecida por indemnización por daño material y moral, afectando directamente su derecho de propiedad. Asimismo se agravia porque se la condena a pagar una indemnización extrasistémica a la actora, esto es, por fuera de los límites establecidos por la LRT y del contrato de afiliación celebrado con la empleadora, obligación a la que su parte jamás se comprometió, deviniendo en una flagrante violación a su derecho de propiedad (art. 17 C.N.), toda vez que su parte no percibió cuotas de afiliación de parte del empleador más allá de las prestaciones a las que se había comprometido, condenándola en exceso de tal contratación. Argumenta que no se le otorgó cobertura íntegra al empleador, porque simplemente se contrató un servicio en los términos de la Ley 24.577, a fin de que dentro de tal marco normativo su parte le otorgue al actor las prestaciones en especie y dinerarias que corresponden conforme la ley que regula su actividad.

Finalmente se agravia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 24577 sostenida por el a quo fundadas en simples declaraciones abstractas, sin demostrar la razonabilidad de la norma atacada por la actora ni la violación concreta de normas constitucionales.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos. No acompaña la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. Nº *** de la ciudad de Rawson (fs. 447), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.-

Cumple, asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 445/446 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo

referenciado, en tanto invoca causal casatoria arbitrariedad.

Asimismo observa los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Considerando que la sola omisión de la carátula de presentación del recurso de casación, exigida por la Reglamentación, no impediría el exámen de la admisibilidad sustancial del recurso, nos adentramos al tratamiento de la procedencia de la causal de arbitrariedad invocada por el recurrente. Así se observa que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, señalamos que siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas

del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

Se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de los hechos y de las pruebas incorporadas a la causa y como ya hemos dicho, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.-

Es que el fallo, responde a cada uno de los planteos opuestos por la recurrente.- Así, en el fallo se le señaló que su parte, solo se limitó a disentir con lo indicado en la sentencia, pero no probó cual fue su despliegue de medidas preventivas tendientes a evitar los daños a la salud de los trabajadores, que hace al deber de seguridad, vigilancia y control con lo que su responsabilidad se encuadró en las previsiones del art. 1074 C.C.- En la sentencia también se dieron los motivos por lo que consideran irrazonables sus interpretaciones dadas a la pericial médica, respecto a la ajenidad del trabajo respecto a la dolencia del actor atribuyendo al experto consideraciones que no efectuó. También se explicitó porque se confirman los montos indemnizatorios y se marcó que no hubo un desbroce de

la extensa fundamentación de la sentencia por la que se establece la responsabilidad civil de la demandada y el total indemnizatorio por daño material y moral, siendo insuficiente decir que tal suma es arbitraria y desproporcionada.- Finalmente se dieron claramente los fundamentos por los cuales existe un desajuste argumental entre los agravios de la demandada y la sentencia, respecto a la inconstitucionalidad de la Ley 24577, evidenciándose que dicho agravio no alcanzaba las consideraciones de la sentencia en punto al único artículo que declara inconstitucional la jueza, ni a la responsabilidad civil en cuyo marco entiende el fallo se ubica la aseguradora de riesgos de trabajo. Estos argumentos no han sido rebatidos por el casacionista que reitera los agravios expuestos al apelar la sentencia de primera instancia.

El Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido que: es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48 (CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 445/460, contra la sentencia definitiva "L" Nº 48/2015 de fs. 432/441vta. por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.

2.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS